

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 7800 – 2013
JUNIN**

Lima, veinte de enero
de dos mil catorce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----**

VISTA: la causa número siete mil ochocientos – dos mil trece; en Audiencia Pública llevada a cabo en el día de la fecha, con los Señores Jueces Supremos: Sivina Hurtado - Presidente, Walde Jáuregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernández; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Elias Máximo Rojas Álvarez, de fecha ocho de mayo de dos mil trece, obrante a fojas ciento noventa y nueve, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de abril de dos mil trece, corriente a fojas ciento ochenta y seis, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que revocando la sentencia apelada de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, que declara fundada la demanda de reposición, la reforma declarándola infundada.

II. CAUSALES DEL RECURSO:

Este Tribunal mediante resolución de fecha veintisiete de setiembre de dos mil trece, obrante a fojas cincuenta y tres del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema, ha declarado procedente el recurso casatorio, por las causales de: **a) infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política**; alega que no existe motivación en la sentencia recurrida debido a que el Colegiado Superior no toma en cuenta los medios probatorios que adjunta a su demanda, así como tampoco la hoja de

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 7800 – 2013
JUNIN**

liquidación de beneficios sociales acompañada por la demandada, pues de ella se advierte que se le abona sus beneficios hasta el día veintitrés de mayo de dos mil doce, sin tener en cuenta que le habían comunicado la extinción de su contrato a partir de ese mismo día, lo que denota que a pesar de haberse extinguido su contrato continuó trabajado para la demandada; y, b) infracción normativa del artículo 77 incisos c) y d) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; señala que no se toma en cuenta que el actor continuó prestando servicios sin contrato por el periodo entre el veintitrés de mayo al once de junio de dos mil doce, tal y conforme se desprende de los correos electrónicos y el informe de inspección que corrobora dicha situación, los mismos que no han sido verificados por la Sala de mérito para resolver su pretensión.

III. CONSIDERANDO:

Primero: Conforme a la nueva estructura del proceso judicial laboral prevista en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, los Jueces laborales se encuentran obligados a romper el paradigma de procesos ineficaces, dando prevalencia a una tutela jurisdiccional realmente efectiva. En ese sentido, sus esfuerzos deben orientarse a la reivindicación de los derechos fundamentales reclamados en la demanda, teniendo en cuenta el contenido esencial de la fundamentación fáctica y jurídica en ella desarrollada, a fin de identificar lo pretendido, y el grado de afectación de los derechos invocados, lo contrario desnaturalizaría al nuevo proceso laboral predominantemente protector de los derechos constitucionales y fundamentales de las partes, eficaz, célere y oral, pero sobre todo justo. Por lo tanto, este Tribunal Supremo invoca a los Jueces a cargo de los procesos laborales a que su actuación se despliegue conforme a las normas de derecho constitucional y convencional que exigen la aplicación de primer orden de las Constituciones de los Estados y de los

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 7800 – 2013
JUNIN**

Convenios celebrados, garantizando la vigencia efectiva de los derechos humanos, y asegurando con ello la justicia preexistente al derecho positivizado, lo que a su vez dará legitimidad a su actuación, cuya preocupación principal, se insiste, será el aseguramiento de la plena vigencia de los derechos de los hombres.

Segundo: Dentro de este contexto, del escrito de demanda a fojas uno de fecha quince de octubre de dos mil doce, se advierte que el demandante pretende su reposición por despido incausado, alegando que inició sus actividades contractuales laborales desde el dieciséis de noviembre de dos mil nueve hasta febrero de dos mil doce, tal como se aprecia de la constancia de cumplimiento de prestación de servicios que anexa, y a partir del catorce de marzo de dos mil doce, como se demuestra con el contrato individual de trabajo por suplencia, prestando servicios en forma continuada hasta el cuatro de setiembre de dos mil doce, fecha en que fue impedido de ingresar a su centro de labores, tal como se desprende de la constatación policial que adjunta; precisa que en todo momento desempeñó las mismas labores de Programación y Adquisiciones en el Área de Logística de la demandada, por tanto, su despido sin expresión de causa justa, deviene en arbitrario y abusivo al privarle de su derecho al trabajo, protegido por la Constitución Política del Perú. Por su parte, la demandada mediante contestación de demanda a fojas noventa y uno de fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce señala que el accionante ingresó a laborar mediante contratos de índole civil; que no se encuentra probado la prestación de servicios durante los meses de enero a mayo de dos mil diez, febrero y marzo del año dos mil once, veinte días de junio de dos mil once a enero de dos mil doce, y que, los hechos narrados por el accionante no configuran el supuesto de despido incausado, siendo que la extinción de la relación laboral se produjo por terminación del contrato de locación de servicios, por ende, no se encontraba bajo subordinación, contrato que concluía el treinta y uno de agosto de dos mil doce.

Tercero: Con relación a la denuncia de Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú, dados los efectos

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 7800 – 2013
JUNIN**

nulificantes de ser declarada fundada, corresponde empezar el análisis de fondo del recurso a partir de dicha causal, y de ser el caso, de no ampararse, analizar la causal *in iudicando* declarada procedente.

Cuarto: En cuanto al derecho procesal constitucional a la motivación de las sentencias contenido en el derecho fundamental a un debido proceso, es pertinente señalar que tiene por finalidad principal el de permitir a los justiciables acceder al razonamiento lógico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso el contenido y la decisión asumida¹. Conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil, toda resolución debe contener los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos fundamentos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado, norma que concuerda con el deber de motivación de las resoluciones judiciales consagradas en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, así como el artículo 50° inciso 6 del Código Procesal Civil; y con el inciso 4 del artículo 122° del mismo Código que dispone que las resoluciones deberán contener la expresión clara y precisa de lo que se decide respecto de todos los puntos controvertidos. Cabe anotar que, como explicita Olsen A. Guirardi², la motivación de las sentencias, como vicio procesal, tiene dos manifestaciones; por un lado se ubica la falta de motivación y por el otro la defectuosa motivación, la cual, a su vez, se divide en tres agravios procesales: el de la motivación aparente, el de la motivación insuficiente y el de la motivación defectuosa en sentido estricto.

¹ Casación N° 2313-2002 Sullana, publicado en el Diario Oficial El Peruano el treinta de enero de dos mil seis.-

² Olsen A. Guirardi, Razonamiento Judicial - Academia de la Magistratura. Lima- Perú, 1997, pp. 129 y ss.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 7800 – 2013

JUNIN

Quinto: En el mismo sentido el Tribunal Constitucional³ ha establecido: *“debe tenerse presente que en todo Estado constitucional y democrático de derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”*. Así, en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Expediente N° 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

Sexto: Entrando al análisis de fondo de la causal de infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, debemos señalar que el recurrente argumenta que no existe motivación alguna en la sentencia de vista, ya que el colegiado no ha tomado en cuenta los medios probatorios ofrecidos en el anexo 1-H, 1-LL y 1-O de su demanda, así como la liquidación de sus beneficios sociales presentado en el anexo 1-C del escrito de contestación de demanda, los cuales prueban que a pesar de haberse

³ Sentencia N° 01807-2011-PA/TC, expedida el veintisiete de junio de dos mil once, fundamento 10. En los seguidos por dos Carlos Alberto Gonzales Ortiz contra el Consejo Nacional de la Magistratura, sobre proceso de amparo.-

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 7800 – 2013
JUNIN

extinguido su contrato modal por suplencia continuó prestando servicios para la demandada.

Sétimo: Sobre el particular, es pertinente precisar que el derecho a la prueba es un derecho constitucional de carácter implícito que se encuentra albergado en el derecho al debido proceso contenido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política, el cual exige que el medio probatorio admitido, sometido al contradictorio y actuado, sea valorado adecuadamente y con la motivación debida por el órgano jurisdiccional. La vulneración del derecho a la valoración de la prueba aportada, generalmente, se manifiesta por la falta de apreciación del material probatorio o por la valoración arbitraria y/o irracional, puesto que los medios probatorios deben ser valorados no en forma exclusiva o aislada, sino en forma integral o conjunta y razonada, de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil, empero en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Octavo: En el caso de autos, de la sentencia de vista se advierte que la decisión de revocar la sentencia apelada de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, que declara fundada la demanda de reposición, y reformándola declararon infundada, se sustenta únicamente en la valoración de los contratos que obran en autos, tal como se desprende del octavo considerando, en el que se expresa: *"... realizado el análisis de los contratos existentes se aprecia que reúnen las condiciones de un contrato laboral; pero también se encuentra acreditado que no se presenta el Principio de continuidad por cuanto existen interrupciones que no han sido acreditadas que el actor haya laborado en dichos periodos"* (sic) (ver punto 8.3); de esa manera, concluyen que no se presentan los elementos para efectuar la desnaturalización de los contratos al no acreditarse el principio de continuidad en la relación laboral.

Noveno: Siendo ello así, este Supremo Tribunal advierte que no obstante haberse admitido las pruebas ofrecidas por las partes procesales, conforme se desprende del acta de Audiencia Única llevada a cabo el diez de enero de dos mil trece, obrante a fojas ciento treinta y seis, específicamente los contenidos en los anexos 1-H, 1-LL y 1-O del escrito de demanda y anexo 1-C del escrito

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 7800 – 2013
JUNIN**

de contestación de demanda, al que hace referencia el recurrente, no se ha cumplido con expresar su valor probatorio en relación directa al presente proceso, esto es, si constituyen o no prueba suficiente para acreditar la continuidad de los servicios prestados por el accionante, afirmación que en modo alguno es desvirtuado por la Sala de Vista, razón por la cual, se puede concluir que la resolución impugnada se encuentra contraviniendo el derecho a la prueba –derecho implícito del derecho al debido proceso- al no existir motivación alguna que explique las razones del por qué la recurrida no ha valorado los medios probatorios antes citados, no obstante ser esencial para la presente litis, en atención a que se viene discutiendo uno de los valores constitucionales, cual es, el derecho al trabajo (en su manifestación de estabilidad laboral y vocación de continuidad de la relación laboral), sin que medie cuestiones probatorias (tacha u oposición) contra aquellos medios probatorios; por estas consideraciones, al estar demostrado la Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú, corresponde anular la sentencia de vista.

Décimo: Sin perjuicio de lo expuesto, considerando el mecanismo célere implementado con la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, que permite a través de la vía abreviada brindar una tutela urgente al trabajador que ha sido víctima de un acto lesivo de su derecho al trabajo; conforme a los parámetros de los derechos fundamentales a un debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, y a los principios de celeridad, eficacia, y *pro homine* reconocidos también en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, y por economía procesal, esta Sala Suprema ha de pronunciarse sobre el fondo, a fin de determinar si al actor le corresponde ser repuesto a su centro de trabajo por haber sido víctima de un despido incausado.

Undécimo: Entrando al análisis de fondo de la causal sustantiva sobre infracción normativa del artículo 77 incisos c) y d) del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, debemos indicar que el artículo 22° de la Constitución Política del Estado

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 7800 – 2013
JUNIN**

establece: *“El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.”*; de acuerdo a ello, el trabajo representa un bien jurídico de relevancia constitucional, por lo que debe buscar protegerse adoptando las medidas adecuadas a fin de garantizar el acceso a un puesto de trabajo, así como los medios debidos para la conservación del mismo, las cuales constituyen y forman parte del contenido esencial del derecho al trabajo, norma que concuerda con el Derecho al Trabajo, consagrado en el artículo 2°, inciso 15) de la misma Constitución Política del Estado, que comprende tanto el derecho a acceder a un puesto de trabajo como el mantenimiento en él, y ésta a la vez concuerda con su artículo 27°, el cual contiene un mandato expreso al legislador para que disponga una protección adecuada contra el despido arbitrario, es decir, se tiende a la continuidad de la relación laboral con la proscripción expresa de la extinción de la misma basada en la sola voluntad del empleador, sin relación con alguna causa objetiva basada en la capacidad o conducta del trabajador.

Duodécimo: Nuestro ordenamiento jurídico, en afirmación del principio protector o tuitivo que inspira al Derecho del Trabajo, ostenta una preferencia por la relación laboral a plazo indeterminado, la cual tiene base constitucional. Si bien el legislador ha establecido en el Decreto Supremo N° 003-97-TR (Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral) determinadas modalidades de contratación laboral, no es menos cierto que aquéllas han surgido con la finalidad de dar cobertura a circunstancias especiales que se puedan presentar⁴. En este contexto, deben observarse las normas previstas en el antes citado Decreto Supremo, que establece como regla general que los contratos de trabajo son de naturaleza indeterminada, no siendo necesario ninguna formalidad para la existencia de

⁴ Al respecto, el artículo 53° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR establece: “Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar....” (sic). De este modo, la norma acotada sanciona de forma indubitable la exigencia de causalidad de la contratación temporal, valiéndose para ello de una cláusula general, capaz de adaptarse con mayor flexibilidad a las circunstancias de cada caso concreto.

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 7800 – 2013
JUNIN**

este tipo de contratos. Sin embargo, en el caso de los contratos modales, éstos deben ceñirse a ciertas formalidades previstas en su artículo 72, como es el de constar por escrito, consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, es decir precisarse la razón que justifica la necesidad de la modalidad de trabajo suscrito, así como las demás condiciones de la relación laboral.

Décimo Tercero: Con referencia al caso de autos, es pertinente señalar que el contrato de suplencia –comprendido dentro de los contratos de naturaleza accidental- es definido por el artículo 61 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, como aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto de sustituir a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentra suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. En cuanto a su duración, señala que será la que resulte necesaria según las circunstancias, por cuanto el empleador debe reservar el puesto a su titular, quien conserva su derecho de readmisión en la empresa, operando con su reincorporación oportuna la extinción del contrato de suplencia.

Décimo Cuarto: Dentro de este contexto normativo, de los medios probatorios admitidos y actuados se advierte que, tanto el accionante (fojas once a setenta y dos) como la demandada (fojas noventa y nueve a ciento dieciocho), presentan los contratos individuales de trabajo por suplencia, de los cuales se desprende que el actor fue contratado a partir del catorce de marzo de dos mil doce, para desempeñar el cargo de Técnico en Programación y Adquisiciones III, en sustitución del trabajador Ángel López Vilcahuáman, cuyo contrato se encontraba suspendido y reservado conforme a la Resolución de Gerencia General N° 034-2012-SEDAM HYO S.A./GG (obrante a fojas veintiuno), desde el doce de marzo de dos mil doce hasta el once de marzo de dos mil trece; razón por la cual el periodo de contratación del demandante, bajo la modalidad de suplencia, se efectuó hasta el once de marzo de dos mil

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 7800 – 2013**

JUNIN

trece, tal como se verifica de las cláusulas segunda y tercera del Contrato N° 085-2012-SEDAM HYO S.A./GG, obrante a fojas once. Sin embargo, es de advertirse que mientras se venía ejecutando el contrato de suplencia, el titular de la plaza (Ángel López Vilcahuaman), con fecha veintitrés de abril de dos mil doce, sin haberse reincorporado a su centro de trabajo, presenta su renuncia irrevocable al cargo de Técnico en Programación y Adquisiciones III, la cual fue aceptada mediante Resolución de Gerencia General N° 069-2012-SEDAM HYO S.A./GG, de fecha veintiséis de abril de dos mil doce (fojas diecinueve), en el que se da por concluida la relación laboral a partir del veintitrés de mayo de dos mil doce, procediendo la demandada a remitir la Carta N° 0054-2012-SEDAM HYO S.A.GAF/AARRHH.II, de fecha veintidós de mayo del dos mil doce, dirigida al demandante, comunicándole el término del contrato individual por suplencia a partir del veintitrés de mayo de dos mil doce.

Décimo Quinto: De otro lado, aún cuando del Contrato de Locación de Servicios N° 078-2012 SEDAM HUANCAYO S.A., obrante de fojas veintitrés a veinticuatro y de fojas ciento seis a ciento siete, denoten que el actor fue nuevamente contratado desde el doce de junio hasta el treinta y uno de agosto del dos mil doce, para prestar servicios de Implementación y Documentación de ocho procesos de selección programadas para el año dos mil doce; cierto es que, por el periodo que operó la extinción de su contrato individual por suplencia (veintitrés de mayo de dos mil doce) hasta su contratación por locación de servicios (doce de junio de dos mil doce), el actor continuó prestando servicios de forma ininterrumpida, realizando las mismas labores para la cual fue contratado bajo la modalidad de suplencia, conforme se desprende de la Resolución de Gerencia General N° 44-2012-SEDAM HYO S.A./GG, de fecha veinte de marzo de dos mil doce (fojas trece), mediante el cual el accionante fue nominado como miembro suplente del Comité Especial Permanente de Adjudicación de Menor Cuantía (AMC), así como del Comité Especial Permanente de Adjudicación Directa Pública y Adjudicación Directa Selectiva (ADP-ADS); asimismo, con los correos electrónicos, obrantes de fojas veintinueve a cincuenta y nueve, se prueba la continuidad de los

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 7800 – 2013**

JUNIN

servicios prestados, toda vez que contienen la comunicación entre el accionante y los distintos proveedores referidos a la adjudicación de la buena pro y firma de contratos; por lo que, es factible concluir que en el periodo que va desde el veintitrés de mayo al once de junio de dos mil doce, el actor laboró a favor de la demandada sin contrato de trabajo alguno.

Décimo Sexto: Considerando la conclusión arribada, a fin de evitar la utilización abusiva de los contratos sujetos a modalidad con el fin de tornar transitorias relaciones jurídicas correspondientes a prestaciones de naturaleza permanente, el artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, señala que los contratos modales se considerarán como de duración indeterminada: a) Si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; y, d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley. Lo que significa que a través de este artículo se contempla la aplicación del mecanismo sancionatorio de la conversión por ministerio de la ley de los contratos sujetos a modalidad en contratos por tiempo indefinido.

Décimo Séptimo: En relación a la extinción de los contratos por suplencia, es pertinente traer a colación lo señalado por el maestro Wilfredo Sanguinetti Raymond⁵, quien sostiene: *"Sin perjuicios de la eventual concurrencia de alguna de las causales previstas por el artículo 16, la extinción de este contrato será ordinariamente el resultado de uno de los siguientes hechos: bien la reincorporación oportuna del sustituido, o bien el agotamiento de su derecho de reserva del puesto de trabajo, aunque aquella no se haya*

⁵ SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. "Los Contratos de Trabajo de Duración Determinada". ARA Editores. Primera Edición 1999. Pág. 57.

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 7800 – 2013
JUNIN

producido. No obstante, como quedó establecido, en este último supuesto hay que tener en cuenta que, si el sustituido continúa laborando, el contrato se transformará por mandato del artículo 77 letra c), en uno por tiempo indeterminado. Una última situación puede también presentarse: que el trabajador sustituido se reincorpore a tiempo y el sustituto siga prestando servicios. Aquí la solución será la misma, como consecuencia del mantenimiento de la prestación de servicios una vez desaparecida la causa que dio origen a su carácter limitado en el tiempo, aunque esta vez por aplicación de lo previsto por el artículo 77, letra a).” (sic). En atención a ello, debe concluirse entonces que la extinción del contrato de suplencia no solo se produce con la oportuna reincorporación del titular del puesto de trabajo, sino también cuando cesa el derecho de reserva del puesto de trabajo, aunque aquella no se haya producido; máxime si, el artículo 61 del Decreto Supremo N° 003-97-TR establece que “el empleador deberá reservar el puesto de trabajo a su titular, quien conserva su derecho de readmisión en la empresa”. Entonces, la causal de desnaturalización contenida en el inciso c) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, debe ser entendida en el sentido de que se produce la conversión en indefinido del contrato en función a la falta de reincorporación del sustituido o agotamiento de su derecho de reserva del puesto de trabajo y la continuidad de la prestación de los servicios del sustituto; por lo que, al haber cesado el derecho de reserva del puesto de trabajo por renuncia voluntaria de su titular y estar acreditado la continuidad en las labores desarrolladas por el accionante, se cumple el supuesto de hecho para la determinación de la desnaturalización del contrato individual por suplencia prevista en el inciso c) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. En consecuencia, debe declararse fundada esta causal.

Décimo Octavo: En relación a la conclusión arribada, es preciso anotar que en el ámbito del Derecho del Trabajo, los jueces laborales están en el deber de resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción a la luz de los principios y valores laborales constitucionalizados, entre los que se encuentran: el principio protector regulado en el artículo 23; el de irrenunciabilidad de derechos,

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 7800 – 2013
JUNIN

previsto en el artículo 23 y 26 inciso 2; principio de continuidad, implícito en el artículo 27; y de manera especial el principio de la primacía de la realidad, que el propio Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes N° 1869-2004-AA/TC, N° 3071-2004-AA/TC, N° 2491-2005-PA/TC, N° 6000-2009-AA/TC, N° 1461-2011-AA/TC, lo reconoce implícitamente en lo que se denomina Constitución Laboral (artículos 22 a 29 de la Constitución Política del Estado. Es en tal sentido, que este Supremo Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que existe la prohibición expresa de novar una relación laboral a tiempo indeterminado por otra que otorgue derechos menores a los reconocidos por la primera, conforme se desprende del artículo 78 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y que plasma además lo que se conoce en doctrina como Principio Protector, definido como aquel *"criterio fundamental que orienta al derecho del trabajo, ya que éste en lugar de inspirar en un propósito de igualdad, responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: el trabajador"*⁶.

Décimo Noveno: Siendo esto así, al estar acreditado que en el periodo contratado bajo locación de servicios, del doce de junio al treinta y uno de agosto de dos mil doce, el actor desempeñó las mismas funciones de Técnico en Programación y Adquisiciones III, plasmadas en el contrato de suplencia, tal como se desprende de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación, de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce (fojas sesenta y siete), del que se desprende que se le encontró trabajando en el Área de Logística de la demandada cumpliendo labores de Técnico el Programación y Adquisiciones III; la Carta N° 029-2012-SHSA/CEP-AMC de fecha treinta de julio de dos mil doce (fojas diecisiete), dirigida por el Presidente Suplente del Comité Especial Permanente Adjudicación Menor Cuantía – SEDAM HUANCAYO S.A., al accionante Elías Máximo Rojas Álvarez, en su condición de Miembro Suplente del Comité Especial Permanente Adjudicación Menor Cuantía – SEDAM HUANCAYO S.A., para que complete los miembros del

⁶ PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. "Los Principios del Derecho del Trabajo". Ediciones Depalma, Buenos Aires Argentina, 1998, pág 23.

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 7800 – 2013
JUNIN**

Comité Especial; así como la Citación N° 020-2012-SEDAM HUANCAYO S.A./CE ADP-ADS, de fecha dos de agosto de dos mil doce (fojas dieciséis), dirigida también al demandante en su condición de Miembro Suplente del Comité Especial Adjudicación de Menor Cuantía; debe establecerse que dichos contratos de locación de servicios, no son válidos en virtud a que el trabajador ya contaba con un contrato a tiempo indeterminado al haberse desnaturalizado el contrato por suplencia.

Vigésimo: De otro lado, con el Informe N° 001-2012-SHSA/ERA de fecha primero de setiembre de dos mil doce (fojas sesenta y uno), recepcionado el tres de setiembre de dos mil doce por trámite documentario de Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Municipal Sociedad Anónima - SEDAM HUANCAYO S.A., la Notificación de Compra N° 00250 (fojas sesenta y cuatro) remitida por el accionante vía correo electrónico a americaproductos@gmail.com y el anexo del Acta de Requerimiento – Hechos Verificados, de fojas sesenta y nueve a setenta y dos, donde la Inspectora de Trabajo Abogada Renee Garay Torres verifica que el día cuatro de setiembre de dos mil doce, también laboró el accionante por lo que se determina que el accionante prestó servicios de forma ininterrumpida hasta el cuatro de setiembre de dos mil doce; por consiguiente, al advertirse el fraude a la ley prevista en el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, el contrato debe ser considerado como uno sujeto a plazo indeterminado, según el cual el demandante solamente podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral que justifique tal despido; ello además, porque se encuentra demostrado que el accionante superó ampliamente el periodo de prueba de tres meses previsto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, alcanzando el derecho a la protección contra el despido arbitrario; razones por las cuales resulta fundado la infracción normativa que alega el recurrente.

Vigésimo Primero: En tal sentido, al estar acreditado que el actor se encontraba protegido contra el despido arbitrario, para su despido debía alegarse causa justa de extinción de la relación laboral conforme a los

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 7800 – 2013

JUNIN

artículos 16, 22, 23 y 24 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y seguirse el procedimiento de despido previsto en su artículo 31; no siendo factible, la alegación de la demandada, quien refiere que la causa que justifica la extinción del vínculo es el vencimiento del contrato, por lo tanto, al no existir expresión de causa que justifique la extinción del vínculo laboral de naturaleza indeterminada, se encuentra configurado el supuesto de despido incausado, motivo por el cual resulta procedente la reposición del demandante, en el mismo cargo que venía desempeñando o en uno del mismo nivel, con los mismos derechos y deberes que le asiste a un trabajador de naturaleza permanente de la demandada, conforme lo determina el juez de primera instancia.

Vigésimo Segundo: Siendo así, de conformidad con el artículo 39 primer párrafo de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497 que señala "*Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. (...)*"; en sujeción a los principios de economía y celeridad procesal, actuando en sede de instancia, a este Supremo Tribunal le corresponde confirmar la sentencia apelada de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, que declara fundada la demanda de reposición y ordena que la demandada cumpla con reponer al demandante en el cargo de Técnico en Programación y Adquisiciones III, o en uno del mismo nivel, con los mismos deberes y derechos que le asistente a un trabajador de naturaleza permanente (régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728), con costas y costos del proceso.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Elías Máximo Rojas Álvarez, de fecha ocho de mayo de dos mil trece, obrante a fojas ciento noventa y nueve; en

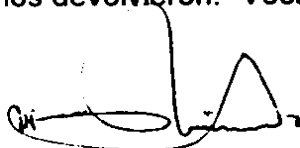
*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. LAB. N° 7800 – 2013
JUNIN**

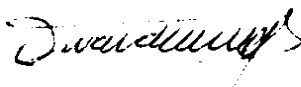
consecuencia: **CASARON** la sentencia de de vista de fecha veintidós de abril de dos mil trece, corriente a fojas ciento ochenta y seis, y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, que declara fundada la demanda de reposición y ordena que la demandada cumpla con reponer al demandante en el cargo de Técnico en Programación y Adquisiciones III, o en uno del mismo nivel, con los mismos deberes y derechos que le asistente a un trabajador de naturaleza permanente (régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728), con costas y costos del proceso; en los seguidos por don Elías Máximo Rojas Álvarez contra la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Municipal Sociedad Anónima - SEDAM HUANCAYO S.A., sobre Reposición; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme al artículo 41 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Vinatea Medina.

S.S.

SIVINA HURTADO



WALDE JAUREGUI



ACEVEDO MENA



VINATEA MEDINA



RUEDA FERNÁNDEZ

Cmp/Jrc



Se Publico Conforme a Ley

*Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema*